

Precios de suscripción

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . . 2 ptas.  
 » tres meses. . . 5'50 »  
 » seis meses. . . 10'50 »  
 » un año. . . . 20'50 »  
*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. . . 7 »  
 » seis meses. . . 12'50 »  
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 22 de Abril).

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En 6 de Noviembre de 1914 el Gobierno de V. M. recogiendo los generales clamores de la clase obrera, leyó en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.

En ese proyecto se sentaba como principio fundamental la prohibición del trabajo nocturno en la panadería durante seis horas consecutivas, que habrían de comprenderse entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana; se concedían excepciones en casos muy justificados; se sometía la ley a la inspección del trabajo; se establecían las necesarias sanciones para casos de infracción y se encomendaba al Instituto de Reformas Sociales la preparación del Reglamento.

El dictamen de la Comisión que introdujo en este proyecto ligeras modificaciones no alcanzó la aprobación del Congreso.

En 3 de Julio de 1916 el Gobierno de V. M. reprodujo, también ante el Congreso, este proyecto de ley y la nueva Comisión dictaminadora, sin introducir ninguna variante de importancia, propuso la adición de un precepto referente a la suspensión de la vigencia de la ley por razones de interés general. Tampoco en esta ocasión llegó a ser aprobado el dictamen de la Comisión.

En estas condiciones, el Gobierno de V. M., teniendo en cuenta las constantes demandas de la clase obrera y que el proyecto por dos veces sometido al examen de Comisiones parlamentarias, está rodeado de toda clase de garantías de acierto, ya que

fué preparado por el Instituto de Reformas Sociales, quien antes abrió una amplia información en que tomaron parte patronos y obreros, cree que no debe demorarse por más tiempo esa reforma que afecta a tan trascendentales intereses de carácter higiénico y social y se decide a proponer su implantación a V. M. mediante un proyecto de Real decreto que somete a su Soberana aprobación.

Ese proyecto de Real decreto esta formado con el proyecto de ley que en 1914 se presentó en el Congreso de los Diputados y con aquellas modificaciones y adiciones propuestas por las dos Comisiones parlamentarias que han dictaminado sobre el mismo.

En atención, pues, a las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter a su soberana aprobación el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid, 3 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

*Alvaro de Figueroa, Alejandro Roselló, Diego Muñoz-Cobo, José María Chacón, Amalio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.*

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente a la fabricación de pan en fondas, hoteles y posadas, así como a la de los artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares.

Artículo 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se prohíbe, según el párrafo primero del artículo anterior.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva, será nulo.

Conforme al artículo 7.º de la ley Orgánica de Tribunales Indus-

triales, será de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Artículo 3.º No será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º:

Primero. Durante un período máximo de treinta días al año, a los efectos de festividades, ferias, etc., etc., y sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos.

Segundo. En caso de accidente, debidamente acreditado, que impida el trabajo de día.

Tercero. Por motivo de interés general o de necesidad pública, y en caso de suministro a la fuerza armada.

Artículo 4.º Las excepciones a que se refiere el artículo anterior serán declaradas, a solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En el caso de urgencia notoria a que se refieren los números segundo y tercero del artículo anterior, podrá conceder, desde luego, autorización el Alcalde, dando cuenta a la Junta local de Reformas sociales.

Artículo 5.º El cumplimiento de este Decreto será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrán ejercerla también las Juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose a lo que disponga a este efecto el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

Los Inspectores del trabajo, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Decreto, a todas las horas del día y de la noche. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto.

Artículo 6.º Un ejemplar, por lo menos de este Decreto se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Artículo 7.º Las infracciones a este Decreto se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, aplicable el máximo en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar desde la fecha en que se cometió la anterior.

El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas. El importe de éstas ingresará en las cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Artículo 8.º El Gobierno podrá suspender la aplicación de este Decreto en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Artículo 9.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución del presente Decreto, dentro de los dos meses siguientes a su promulgación.

Este Decreto empezará a regir a los dos meses de publicado el Reglamento.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, *Alvaro Figueroa*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Roselló*.—El Ministro de la Guerra, *Diego Muñoz-Cobo*.—El Ministro de Marina, *José María Chacón*.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno*.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, *José Gómez Acebo*.—El Ministro de Instrucción Pública, *Joaquín Salvatella*.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez*.

(*Gaceta* del 4 de Abril.)

## Ministerio de la Gobernación

## Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

Continuación (1)

## CAPÍTULO III

## De la provisión de vacantes

Artículo 17. En el término improrrogable de tres días, contados desde el en que ocurra una vacante de Contador de fondos de la Administración local, el Presidente de la Corporación de quien dependa la plaza lo participará a la Dirección General de Administración por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando el motivo de aquélla.

Al mismo tiempo dará cuenta de la vacante a la Comisión provincial, Cabildo insular o Corporación municipal, según los casos, á fin de que por las mismas se acuerde el nombramiento del funcionario que interinamente haya de desempeñar el cargo, dando cuenta de este acuerdo á la Dirección General, y sin que ésta acuse recibo de dicha comunicación, no podrá acreditarse haberes ni gratificaciones de ningún género al funcionario designado, haciéndose constar el cumplimiento de este requisito en el libramiento correspondiente.

El Presidente de la Corporación de que se trate que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, será responsable personalmente de los perjuicios que la omisión ocasione; y en el caso de que no obstante lo dispuesto en este artículo se abonasen haberes en concepto de sueldo o de gratificación a cualquier funcionario que interinamente desempeñe la vacante, el Ordenador de pagos que autorice el de aquellos haberes ó gratificaciones quedará obligado a reintegrarlos de su peculio particular.

Artículo 18. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de haberse producido la vacante, la Dirección General de Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará el anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID, fijando un plazo que no podrá ser menor de treinta días, descontando los festivos.

También anunciará el concurso aun cuando no hubieran dado cuenta los obligados a ello en el momento de que, por los datos que reciba por cualquier circunstancia, le conste que está vacante alguna de las plazas mencionadas en este Reglamento.

Artículo 19. En el anuncio de la vacante habrá de expresarse necesariamente la causa de la misma, el sueldo con que está dotada la plaza y el término para cursarla; advirtiéndose también que las instancias se elevarán al Director general de Administración, y que debiendo reunir y acreditar los solicitantes las condiciones que en este Reglamento se señalan, no serán cursadas las que dejen de ir acompañadas de los documentos que justifiquen aquéllas.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 48.

Artículo 20. A todo concurso podrán acudir tanto los que se encuentren desempeñando otra Contaduría o Jefatura de Cuentas como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectativa de destino.

No podrán, sin embargo, acudir a los concursos los aspirantes que no hayan cumplido veintitrés años de edad ni aquellos que no justifiquen haber prestado servicios o practicado al menos durante un año en alguna de las dependencias de las que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Contador, cuya circunstancia se acreditará por medio de certificación expedida por éste. A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que haya prestado sus servicios, y las de los que no los tuvieren, por el Contador ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando no proceda cursar una instancia, se comunicará al interesado por la Dirección General de Administración, significándole el fundamento que para ello hubiere, al propio tiempo que se remite el expediente del concurso a la Corporación respectiva para que proceda al nombramiento.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los aspirantes que ingresen en el Cuerpo por virtud de los exámenes que se convoquen a partir de la fecha de este Reglamento, sólo podrán obtener plazas correspondientes a la categoría de cuarta o quinta clase, y para obtener las de clase superior será condición indispensable haber prestado servicio durante dos años al menos en las inmediatamente inferiores.

Los aspirantes a que se refiere el párrafo anterior no podrán tampoco concursar las plazas de Jefaturas de Cuentas de tercera clase sin haber prestado al menos tres años de servicios como Contador de algún Ayuntamiento, y para las de categoría superior, sin haber prestado los dos años de servicio en la clase inferior, conforme al párrafo precedente.

Artículo 21. Transcurrido el plazo del concurso, la Dirección General de Administración remitirá, en otros diez días hábiles, a la Corporación respectiva, y por conducto del Gobernador de la provincia, las solicitudes presentadas con los documentos que a ellas se acompañen, y además un estado de los datos que consten en el expediente personal del interesado.

Artículo 22. Si el concurso quedare desierto lo anunciará de nuevo la Dirección General de Administración, una vez expirado el plazo de presentación de solicitudes; y si el segundo concurso quedare también desierto, no se volverá á anunciar la vacante hasta que no se hayan verificado nuevos exámenes.

Artículo 23. La Corporación provincial o municipal, o el Gobernador en su caso, acusará inmediatamente recibo del expediente de concurso, y dichas Corporaciones, en un plazo que no podrá exceder de treinta días há-

biles, procederán al nombramiento, a contar desde el día siguiente al de entrada de dicho expediente en sus oficinas.

Artículo 24. Si se tratase de Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de examen de cuentas de los Gobiernos civiles, el nombramiento corresponde hacerle a la Diputación y en ningún caso a la Comisión provincial, a cuyo efecto, si se hallare en período de clausura, no expirará el plazo para nombrar hasta que, reanudadas sus sesiones, haya podido adoptar acuerdo sobre el particular.

El nombramiento de Contadores de los Cabildos insulares corresponde á éstos, y el de los municipales a los Ayuntamientos, sin intervención de la Junta municipal.

Artículo 25. Transcurridos los plazos fijados en los dos artículos anteriores sin que las Corporaciones hayan hecho el nombramiento, se entenderá que renuncian á su derecho, y entonces devolverán el expediente de concurso por igual conducto que lo recibieron para que proceda a nombrar el Ministro de la Gobernación, en otro plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la entrada del expediente en el Ministerio de la Gobernación; y si finalizado éste no se verificare por el mismo el nombramiento, habrá de recaer forzosamente en el solicitante que cuente más años de servicios en dependencias municipales o provinciales después de haber ingresado en el Cuerpo, y en igualdad de circunstancias en el de mayor edad.

Artículo 26. La Corporación, al dar cuenta del nombramiento, remitirá a la Dirección general de Administración, en el plazo de diez días hábiles, certificación literal de su acuerdo, y devolverá el expediente de concurso.

Dicho Centro, en otro plazo igual, lo publicará en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados en el concurso, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión de su cargo el nombrado ni podrán acreditarse haberes.

La Corporación está en el deber de dar cuenta a la Dirección general de Administración en el caso de que el nombrado renuncie o no se presente a tomar posesión en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la GACETA.

El que renuncie o no tome posesión cuando haya sido nombrado Contador, en virtud de concurso, dos veces consecutivas, perderá el derecho adquirido y será dado de baja como aspirante.

Artículo 27. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo; y la Dirección, tan pronto tenga conocimiento de ello, devolverá el expediente de concurso a la Corporación para que haga el nombramiento en fa-

vor de otro de los concursantes. Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie expresamente el electo.

Artículo 28. Todos los individuos del Cuerpo de Contadores comunicarán por oficio a la Dirección general de Administración sus posesiones y ceses cuando cambiaren de destino; igualmente participarán las demás vicisitudes que les sucedan, con objeto de anotarlas en el asiento respectivo del Registro correspondiente.

Las Corporaciones están obligadas a participar también a la Dirección general de Administración las tomas de posesión, las renunciaciones, los traslados y todas las circunstancias que se relacionen con el desempeño del cargo.

Artículo 29. Contra los nombramientos de Contadores municipales hechos por los Ayuntamientos podrán recurrir los concursantes ante el Gobernador de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA, pudiendo también interponerle antes de la publicación si tuviese noticias del nombramiento.

La providencia del Gobernador agota la vía gubernativa, y será desde luego ejecutiva, sin perjuicio de que contra ella se interponga el oportuno recurso contencioso ante el Tribunal provincial. No obstante, si la providencia del Gobernador por anular el concurso dispusiese fuese éste anunciado de nuevo, no se procederá al anuncio hasta tanto que aquella providencia sea firme o confirmada por sentencia firme y ejecutiva de los Tribunales contenciosos.

Contra los nombramientos hechos por las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, únicamente procede el recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo provincial, y si éste dispusiese la anulación del concurso no se procederá al anuncio de la vacante hasta que la sentencia sea firme o haya sido confirmada por el Tribunal Supremo si contra aquélla se hubiese interpuesto recurso.

Contra los nombramientos hechos por el Ministerio de la Gobernación sólo podrá reclamarse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 30. Todos los funcionarios del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local podrán permutar entre sí previo informe favorable de las Corporaciones en que aquéllos presten su servicio y resolución de la Dirección general, siempre que las plazas de que se trate sean de igual categoría, y sólo en muy contados casos, y como excepción muy justificada, podrán autorizarse permuta entre funcionarios de distinta categoría, por el Ministerio de la Gobernación.

Los respectivos nombramientos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

## CAPÍTULO IV

## Derechos de los Contadores de fondos de la Administración local.

Artículo 31. Todos los indi-

viduos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local tienen el carácter de inamovibles, y no pueden ser separados ni suspensos en sus cargos sino por justa causa debidamente demostrada, previo el oportuno expediente y audiencia del interesado, observándose las formalidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 32. Las Contadurías se clasificarán en seis categorías que se denominarán: Especiales, de primera, de segunda, de tercera, de cuarta y de quinta clase.

Serán especiales, las Contadurías de las Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Contadurías de primera clase, las de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 1.500.000 pesetas. Serán de segunda clase, las de Diputaciones y Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de las poblaciones que tengan más de 60.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 750.000 pesetas.

Serán Contadurías de tercera clase:

1.º Las de todas las Diputaciones provinciales no incluidas en las categorías anteriores.

2.º Las de los Cabildos insulares de Canarias.

3.º Las de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones mayores de 60.000 habitantes, no incluidas anteriormente.

4.º Las de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de 500.000 pesetas.

5.º Las de aquellos Ayuntamientos cuya capitalidad tengan más de 30.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 350.000 pesetas.

Serán de cuarta clase las Contadurías cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas. Y serán de quinta clase todas las demás no incluidas en categorías anteriores.

Los Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos Civiles tendrán la misma categoría y sueldo que el Contador provincial.

Los Contadores y Jefes de Cuentas que por virtud de esta nueva clasificación resulten con inferior categoría a la que tenían con arreglo al anterior Reglamento, con excepción de los de cuarta y quinta clase, conservarán personalmente la que venían disfrutando para todos los efectos, mientras permanezcan en aquellos cargos, pero una vez que ocurra la vacante ésta se anunciará con la clasificación que le corresponde conforme las disposiciones anteriores.

Artículo 33. La clasificación de las Contadurías y Jefaturas de Cuentas se hará con arreglo a las bases anteriores por la Dirección General de Administración y en la forma que se expresa en la segunda disposición transitoria de este Reglamento.

Una vez publicada en la GACETA DE MADRID la clasificación de las plazas indicadas, no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección Ge-

neral de Administración, previa reclamación fundada y justificada de las Corporaciones o de los Contadores, con audiencia de ambas partes e informe de la Comisión provincial y del Gobernador, cuya orden se publicará también en la GACETA DE MADRID si alterase la clasificación hecha en la indicada relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la rebaja en la categoría del que la desempeña.

Artículo 34. Los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local percibirán, según la clasificación que corresponda a sus cargos, los sueldos siguientes:

	Pesetas
Contadurías y Jefaturas de Cuentas de Madrid y Barcelona.	9000
Idem íd. de primera clase.	7500
Idem íd. de segunda íd.	6000
Idem íd. de tercera íd.	5000
Idem íd. de cuarta íd.	4000
Idem íd. de quinta íd.	3000

Artículo 35. Todas las Corporaciones que con arreglo a este Reglamento están obligadas a tener Contador consignarán necesariamente en sus presupuestos las cantidades que a continuación se indican para atender a los gastos de material de aquellas oficinas, las cuales no podrán emplearse sino en lo que a dicho concepto estrictamente se refiere, y sin que pueda dársele otra aplicación, tanto por los particulares como por las Corporaciones.

La consignación para las Contadurías especiales y de primera clase será de 3.750 pesetas; para las de segunda, 2.500; para las de tercera, 1.500; para las de cuarta, 750, y para las de quinta, 500 pesetas.

La consignación de material para las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles será determinada por el número de Ayuntamientos de que se componga la provincia, en la siguiente forma: en las provincias que tengan menos de 100 Ayuntamientos, 750 pesetas; de 101 a 200, 1.000; de 201 a 300, 1.250, y de 301 en adelante, 1.500 pesetas.

Artículo 36. Ninguna Corporación provincial o municipal podrá rebajar la consignación de sueldos o material expresados en los artículos anteriores, aunque disminuya su presupuesto, hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos o sobresueldos que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Artículo 37. El pago mensual de los haberes de los individuos del Cuerpo, así como el del material, que se hará por dozavas partes, será de carácter preferente e inexcusable, bajo la más estricta responsabilidad del Ordenador de pagos.

Artículo 38. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Contador o Jefe de la Sección de Presupuestos y Cuentas municipa-

les un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta, a no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

Artículo 39. Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos concederán derechos de jubilación, viudedad y orfandad a sus respectivos Contadores y Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos, y a las esposas e hijos de éstos con arreglo a los Reglamentos interiores de la respectiva Corporación, si le tuviere, y en todo caso aquellos derechos no rebasarán los tipos que las leyes determinan para los empleados del Estado.

Los servicios prestados por los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, como tales en otras provincias o Ayuntamientos, podrán ser de abono para los efectos de jubilación, siempre que la Corporación que haya de jubilarles lo acordase así al hacer el nombramiento.

Artículo 40. Las licencias se ajustarán a los Reglamentos por que se rijan las respectivas Corporaciones, y, en su defecto, a las disposiciones que regulan las de los empleados del Estado.

Artículo 41. Las plantillas del personal afecto a las Contadurías y Secciones de Cuentas las formarán las Corporaciones respectivas oyendo a los Jefes de aquellas, los cuales, si no creyesen posible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Administración por conducto del Gobernador, el cual informará al remitir la reclamación, y si ésta fuera atendible, será resuelta definitivamente por Real orden, que será comunicada a la Corporación de que se trate para su cumplimiento.

En las expresadas plantillas figurará necesariamente un funcionario dotado de los haberes que la Corporación señale, que tendrá la consideración o la categoría de Oficial, el cual sustituirá al Contador o Jefe de la Sección de Cuentas en ausencia, enfermedades, suspensiones, destituciones que no sean firmes y, en general, en todos los casos en que no presten aquellos servicios sin haber sido declarado de un modo definitivo la vacante de que se trate.

Las Diputaciones provinciales están obligadas a facilitar local adecuado para las Jefaturas de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos civiles si en los edificios de éstos no los tuvieren, y facilitarán también un ordenanza si el Gobierno civil no atendiera a este servicio con los suyos.

(Continuará).

**GOBIERNO CIVIL**

**Abastecimientos**

El Comité del Sindicato Harinero de Navarra, ha nombrado delegados de compras de trigo en esta provincia, a los señores siguientes: Aguilar del Río Alhama, a D. Antonio Herce; Alfaro, a D. Julián Castillejo; Valverde, a D. Cándido Jiménez; Las Casas, a D. Manuel María Benito, Igea, a D. Pedro Martínez, y en Grávalos, a D. Rufino Escudero.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Logroño, 23 de Abril de 1919.

El Gobernador,

**Jacinto Conesa**

\*\*\*\*\*

Dispuesto que las guías para la circulación de trigos en esta provincia sean autorizadas por los delegados nombrados en la misma para la compra de dichos granos por el Sindicato Harinero de Rioja con el visto bueno de los señores Alcaldes respectivos, por la presente se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, el de los citados Alcaldes y Jefes de estaciones férreas de esta provincia, a fin de que no opongan obstáculo alguno a las facturaciones de estas mercancías, siempre que vayan autorizadas en la forma antedicha.

Logroño, 24 de Abril de 1919.

El Gobernador,

**Jacinto Conesa**

**Secretaría.—NEGOCIADO 1.º**

**Administración provincial**

En vista de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Diciembre último, queda sin efecto la circular de este Gobierno de 22 del que cursa, convocando a la Excelentísima Diputación de esta provincia, para la celebración de las sesiones del primer período semestral.

Logroño, 24 de Abril de 1919.

El Gobernador,

**Jacinto Conesa**

\*\*\*\*\*

**Higiene y Sanidad pecuarias**

**CIRCULAR**

Habiendo hecho su aparición el carbunco bacteridiano en los ganados lanares de Ventrosa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar en estado de infección la mencionada localidad, a fin de que los señores Alcaldes, Veterinarios y ganaderos de los pueblos limítrofes conozcan el peligro que existe para la salud de sus animales y extremen la vigilancia y medidas sanitarias para evitar todo contagio.

Logroño, 17 de Abril de 1919.

El Gobernador,

Casimiro Torre Sánchez-Somoza

\*\*\*\*\*

COMISION MIXTA  
DE  
**RECLUTAMIENTO**

CASALARREINA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Domingo Barrio Ameyugo, hijo de Pablo y de Fulgencia, y Domingo Pastor Negueruela, de Pascual y de Jenara, números 5 y 18 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en Buenos Aires.

Logroño, 15 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

ABALOS

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Eduardo Olano Cárcamo, hijo de Marcial y de Estefanía, número 6 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 15 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

**Administración Provincial**

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Concursos de interinos

Insertas en la *Gaceta de Madrid* del 9 del actual las listas parciales correspondientes al grupo A, y transcurrido el plazo señalado para la admisión de reclamaciones sin haberse recibido más que una de D.ª María de la Asunción Quílez, manifestando que es este su apellido en vez de Guilez con que figura, se declaran dichas listas firmes y definitivas sin otra modificación que la indicada.

Logroño, 19 de Abril de 1919.  
—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Con esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero último, ha sido nombrado D. Diego Rus Latorre, núm. 1 de las listas de esta provincia, Maestro propietario de la escuela nacional de Zenzano, vacante desde el 31 de Marzo próximo pasado, por excedencia del propietario que la desempeñaba.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Logroño, 22 de Abril de 1919.  
—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Granja Escuela de Agricultura  
DE  
ZARAGOZA

Convocatoria

Cumplimentando lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento para las Escuelas de Enseñanza media y de Peritos Agrícolas, establecidas por Real decreto de 6 de Agosto de 1917, se convoca a exámenes de ingreso, para cursar dicha enseñanza agrícola, bajo las bases siguientes:

Para ingresar como alumno oficial de estas Escuelas es preciso: ser español; tener diez y seis años cumplidos; acreditar mediante certificado facultativo no padecer defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión; ser de complejión sana y robusta y aprobar mediante examen las asignaturas siguientes: Gramática castellana; Geografía general y de Europa; Elementos de Matemáticas y Nociones de Historia Natural, con sujeción a los programas insertados en la *Gaceta* de 8 de Julio de 1914 para las asignaturas de Gramática y Matemáticas y la de 3 de Octubre de 1917 para las de Geografía e Historia Natural.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso, que tendrán lugar en el próximo mes de Junio, se solicitará del Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, acompañando a la instancia la cédula personal, la partida de inscripción de nacimiento en el Registro civil, debidamente legalizada, y un certificado de revacunación, abonando en concepto de derechos de examen, cinco pesetas por cada asignatura.

Zaragoza, 12 de Abril de 1919.  
—El Ingeniero Director, Miguel Padilla.

**Administración Municipal**

LA SANTA

362

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica y urbana del próximo año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 10 de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, y haciendo constar en ellas el número y fecha de las cartas de pago del impuesto de derechos reales; pues sin tales requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

La Santa, 12 de Abril de 1919.  
—El Alcalde, Cosme Solano.

SOTÉS

SOTÉS

349

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por rústica y urbana para el año de 1920, los contribuyentes de este término municipal, así como los

hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago en que se acredite haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Sotés, 8 de Abril de 1919.—El Alcalde, Narciso Aguado.

ENTRENA

ENTRENA

341

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del mes actual, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago en que se acredite haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Entrena, 8 de Abril de 1919.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

**Administración de Justicia**

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de El Rasillo de Cameros, partido judicial de Torrecilla en Cameros, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 14 de Abril de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, se servió acordar los nombramientos siguientes:

Ocón.—Juez municipal suplente, D. Juan Tejada Viguera.

Turruncún.—Juez municipal suplente, D. Casimiro Jiménez de Pablo.

Bañares.—Fiscal municipal suplente, D. Segundo Cereceda Fernández.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablar-

se los recursos de apelación que la misma comprende.

Burgos, 14 de Abril de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

ORDEN CIRCULAR

371

Don Dimas Camarero Marrón, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

A los Jueces municipales del mismo hago saber: Que habiendo observado que por la mayoría de los Juzgados al cumplimentar las cartas órdenes que se les remiten para la citación de Jurados, peritos y testigos, no se cumplen las disposiciones de los artículos 271, 272 y 273 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal que regulan la forma de practicarse dichas diligencias en el orden civil y con el penal respectivamente, bajo la condición de nulidad que establecen los artículos 279 y 180 de mencionadas Leyes, si en tal forma legal no se hicieran, se les hace saber por medio de la presente que en lo sucesivo cuiden de practicar dichas diligencias con arreglo a las citadas disposiciones, bajo apercibimiento de que si no lo verificasen, se procederá a imponer el correctivo que dichas Leyes establecen en sus artículos 280 y 281, respectivamente.

Y para que llegue a conocimiento de los Jueces municipales del partido, se publica la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y les hace saber que deben comunicar inmediatamente a este Juzgado haber quedado enterados del contenido de la misma y dispuesto a su cumplimiento.

Dado en Logroño a diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Dimas Camarero.

Murillo Jiménez, José; de cincuenta y dos años de edad, jornalero, natural y vecino de Aguilar del Río Alhama, cuyo actual paradero se ignora, procesado por sustracción de trigo y cebada, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cervera del Río Alhama para constituirse en prisión, decretada por la Audiencia de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cervera del Río Alhama, 14 de Abril de 1919.—El Juez de instrucción, J. Victorián Aventín.

Imp. Provincial.—Logroño.